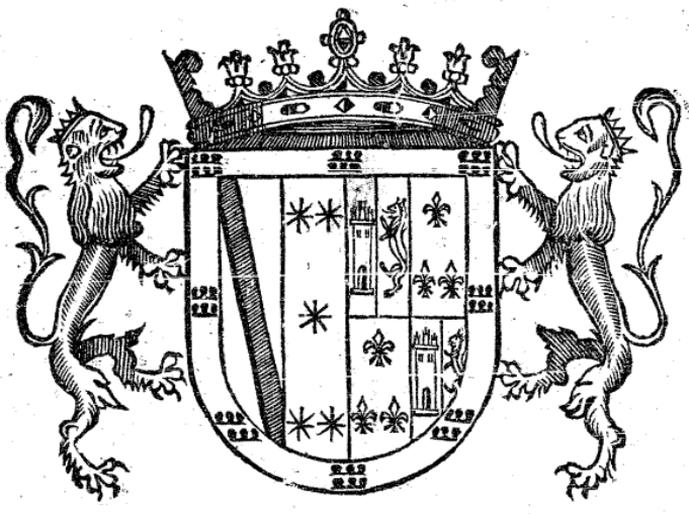


BREVE

DE N. S. MO. PADRE
PAVLO PP. V.

En confirmacion de los priuilegios
de la Orden de S. Iuan de Ierusalem.

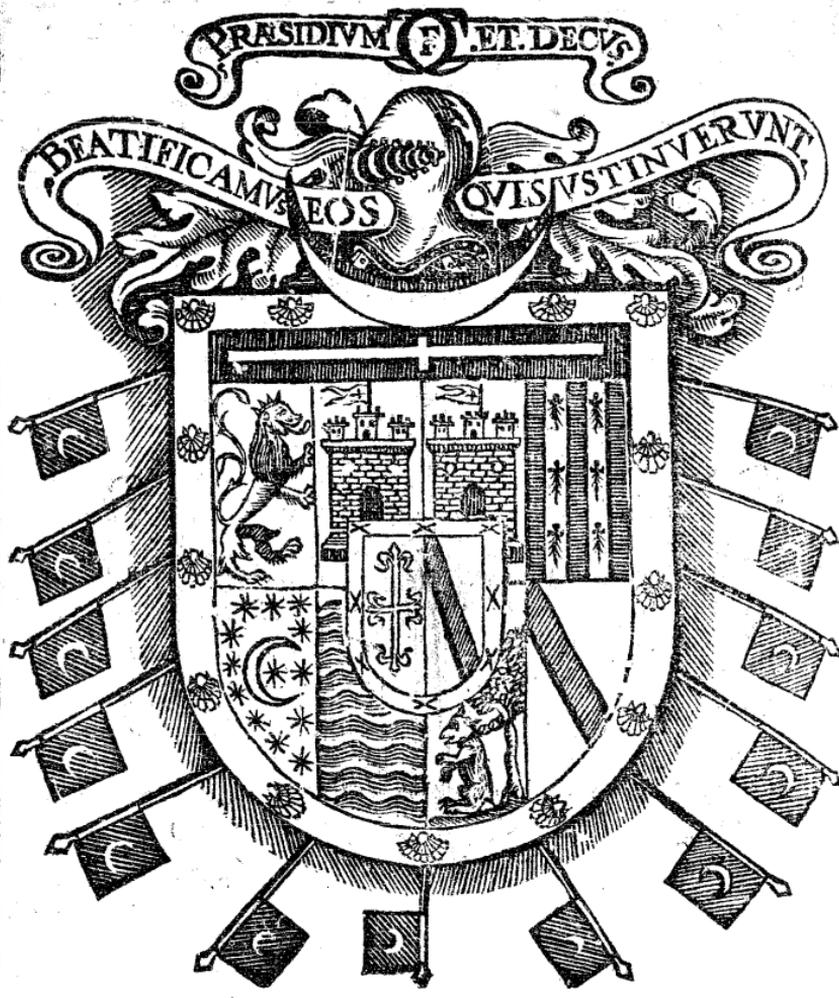
† S V B V M B R A



ALAKVMTVARVM

EN ROMA, M. D C. V.

En la Empronta de la R. Camara Apostolica.



PAULO PAPA. V.

Para la perpetuydad de la memoria.



Aziendo(aũq̄ sin meritos) las vezes del Pastor eterno en la tierra, ponemos todo cuydado, y procuramos, (cõ todas nuestras fuerças) q̄ las cosas q̄ los Romanos Pontifices nuestros Predecessores han proueydo en fauor de las personas Eclesiasticas, y principalmente de las regulares (que continuamente trabajan en la defensa, y propagacion de la Fè Catolica contra los enemigos del nombre Christiano) permanezcan intactas, firmes, y perpetuas. Y auiendo entendido, que en otro tiempo la felice memoria de Leon. X. Clemente. VII. Paulo. III. Pio. III. y Pio V. Romanos Põtifices nuestros Predecessores entre otros priuilegios, y fauores por la Sede Apostolica, cõcedidos a los amados hijos, el Gran Maestre, y Conuento del Hospital de san Iuã de Ierusalem; eximido, y libertado en cierta forma, y modo, segun que mas largamente se contiene en diuersas letras sobre ello expedidas de los mismos Predecessores al dicho Gran Maestre, y al que por tiempo fuere, a los Baylios, Castellano de Emposta, Priores, Receptores, Caualleros, Familiares, y otras personas del dicho Hospital de qualquier suerte llamados, aunque sean Presbyteros, que exercen, y tienen cuydado de almas (mientras lo exercitan, y atienden a seruirlos) y a sus animales, heredades, casas, molinos, y a qualesquier bienes que tenian, y adelante tuuiesse, y possyessse de la paga, y cobrança de los diezmos, censos, y derechos Synodales, y porciones Canonicas, o d̄ subsidio caritatiuo, o biueni la, o dela quarta, o en otro tiẽpo de qualquier manera, o de otras qualesquier cargas.

Y aunque

Y aunque los mismos Caualleros, y otras personas susodichas, no deuiaran ser de nadie molestados, perturbados, o inquietados contra el tenor, y forma de los dichos Priuilegios (pues ellos no solamente no perdonan a sus haziendas, y rentas, sino q̄ siempre ponen su sangre, y vida por la defensa de la Fê Catolica;) con todo esso, diuersos Ordinarios de lugares, y Rectores de Iglesias Parrochiales, y muchas personas Capitulares por afirmar de todo punto, que les era esto permitido por los derechos del Sacro Concilio Tridentino, agrauando con diuersas cargas (contra sus priuilegios) a los dichos Gran Maestre, Baylios, Castellano de Emposta, Prioros, Receptores, Caualleros, y otras personas, y presumiendo de hazerles pagar (en grande daño, y perjuizio del dicho Hospital) los diezmos, censos, subsidios, aun caritatiuos, congruas porciones, bien venida, buen Pastor, y otras maneras de imposiciones, y derechos Synodales; la buena memoria de Gregorio. XIII. Sixto V. y Gregorio. XIII. (tãbiẽ Predecessores n̄ros) de cierta ciẽcia, y plenitud de potestad Apostolica, confirmando, aprouando, è renouando todos, y cada vno de los dichos priuilegios, indultos, faouores, exemciones, inmunidades, libertades, y otras gracias de qualquier manera concedidas al dicho Gran Maestre, y Cõuento; prohibieron (cõ fuerça) q̄ sobre lo susodicho de ninguna manera, los molestassen, inquietassen, ni perturbassen. Y demas desto, auiendo entre otras cosas cõcedido la felice memoria de Pio Papa. IIII. nuestro Predecessor al dicho Gran Maestre, y al Cõuento (entre los demas priuilegios) facultad de vnir, y desmẽbrar libremẽte los Priorados, Bayliages, Castellania de Emposta, las Encomiẽdas, y otros beneficios del dicho Hospital; y cõ todo esso dudãdo algunas vezes algunos, si antes, o despues de la muerte de los possessores se podia, y deuia hazer la dicha vniõ, y desmẽbramiento; el mismo Gregorio XIII. para quitar todaduda, y ambiguedad, q̄ẽ lo susodicho pudieffe auer adelãre; determinò, y declarò, q̄ cada y quãdo, q̄ les pareciẽsse, o antes, o despues d̄ la muerte de los possessores, pudieffẽ libre, y licitamẽte vnir, y desmẽbrar los Priorados, Bayliages, Castellania d̄ Emposta, y otros beneficios de la dicha Ordẽ. Y q̄ todos y cada vno de

de los dichos priuilegios, y exemciones, se deuan estender también a los Confrades, y Donados del dicho Hospital: y este decreto, y declaracion, y todo lo susodicho confirmò, y aprobò la buena memoria de Clemente Papa VIII. (tambien Predecessor nuestro) segun que mas largamente se contiene en las letras de los dichos Predecessores. A ssi que nos, teniendo atención a los grandes seruicios, que el dicho Hospital há hecho a la Fê Catolica, y Sede Apostolica, y desseando q̄ los dichos priuilegios, exemciones, y gracias, tengan tanta mayor fuerça, y firmeça, quantas mas vezes fueren por la dicha Sede confirmadas, y absoluiendo por el tenor de la presente, y dando por abuelos (para conseguir tan solamente el efecto de las cosas presentes) al Gran Maestre, y a los Piores, Baylios, al Castellano de Emposta, a los Receptores, Caualleros, y Hermanos, y a cada vno dellos, y a cada vna de las personas del dicho Hospital, de qualesquier sentencias de excomunion, suspension, y entredicho, y de otras sentencias Eclesiasticas, censuras, y penas, impuestas por el derecho, ò juez, por qualquier ocasion, ò causa, si algunas de qualquier manera a alguno dellos lo comprehendieren. Y teniêdo por expressos en las presentes los tenores de todos, y cada vno de los priuilegios, indultos, facultades, exemciones, inmunidades, libertades, y gracias concedidas, por los dichos, y otros qualesquier Romanos Pontifices nuestros Predecessores, y por la Sede Apostolica al dicho Hospital, y a su Gran Maestre, y Conuento, y a los Caualleros, y Hermanos, y otras personas susodichas, y de las letras sobre ello expedidas; de proprio motu, y no a instancia del Gran Maestre, y Conuento del dicho Hospital, ni de la suplicacion, que alguno otro sobre esto por ellos se nos aya dado, sino de cierta ciencia, y de mera liberalidad nuestra, y de plenitud de la potestad Apostolica; todos, y cada vno de los dichos priuilegios, indultos, facultades, exemciones, inmunidades, libertades, y otras gracias concedidas al dicho Grâ Maestre, y al Conuento de qualquier manera con autoridad Apostolica por el tenor de las presentes las confirmamos, y aprobamos, y les damos fuerça de perpetua, è inuiolable firmeça, y suplimos todos, y cada vno de los defectos de

de hecho, y de derecho, si algunos a caso en ellas hã interuenido. Decretando, que las presentes letras, no puedan ser en ningun tiempo notadas, impugnadas, ò inualidadas de vicio de surrepcion, ò obreccion, ò de defeto de nuestra intencion, ò de alguno otro. Y tambien de que los Ordinarios de los lugares no auran sido llamados. Y que tampoco se puedan comprehender en las reuocaciones, limitaciones, restricciones, y derogaciones de qualesquier semejantes, ò de semejantes gracias, sino que siempre queden exceptuadas dellas, y siempre que las tales falliere restituydas, repuestas, y cumplidamente reintegradas en su antiguo estado, y que assi lo ayan de sentir, y deuan juzgar, y definir todos, y qualesquier juezes, y Comissarios de qualquier autoridad que sean, y los Oydores de las causas del Palacio Apostolico, y los Cardenales de la santa Iglesia Romana, quitandoles a ellos, y a cada vno dellos, qualquiera facultad, y autoridad, que tengan de juzgar, è interpretar de otra manera, y que sea nullo, y ninguno lo que sobre estas cosas en otra manera acaecière, intentar alguno sabia, ò ignorantemente. Por todo lo qual a los amados hijos, nuestros Nuncios, y de la Sede Apostolica, que por tiempo fueren en los Reynos de las Españas, y Napoles, por las presentes del mismo motu mandamos, q̄ ellos mismos, ò dos, ò vno dellos, por si, ò por otro, ò otros, publicãdo solenemente las presentes letras, y qualesquiera cosas en ellas contenidas, a donde, y quando fuere menester, y siempre que por parte de los dichos Gran Maestre, y Conuento fueren requeridos, y asistiẽdoles en lo susodicho con presidio de defensa eficaz; hagan, que por autoridad nuestra vsen pacificamente, y gozen los dichos Gran Maestre, y el Conuento desta confirmacion, aprouacion, y decreto, y de las otras cosas susodichas, no permitiendo sean Molestados, perturbados, è inquietados en ninguna manera, por los dichos Ordinarios, ò por otros qualesquier, contra el tenor de las presentes, reprimiendo qualesquier contraditores, y rebeldes, por sentencias, censuras, y penas Eclesiasticas, pospuesta la apelacion. Guardando los terminos legitimos, que sobre estas cosas se huieren de tener, declarando auer incurrido en estas sentencias, censuras, y penas,

nas, y agrauandolas, vna, y muchas vezes, y poniendo entredicho Ecclesiastico, è inuocando tambien para esto (si fuere menester) el auxilio del braço seglar. No obstante la constitucion de la pia memoria de Bonifacio Papa VIII. tambien nuestro Predecessor de vna, y de dos dietas del Concilio general, con tal que alguno por el tenor de las presentes no sea lleuado a juyzio vltra de tres dietas, ni otras qualesquier Apostolicas constituciones especiales, ò generales, ni hechas en Concilios Prouinciales, y Synodales, ni otras ordenaciones, estatutos con juramento, confirmacion Apostolica, ò con qualquier otra firmeça assegurados, ni costumbres, priuilegios, indultos, y letras Apostolicas, debaxo de qualesquier tenores, y formas, y con qualesquier claufulas, aunque sean derogatorias, de derogatorias, y otras mas eficaces, y no vsadas, y que irriten, y anulen, y otros decretos tambien de moto, y ciencia semejantes, aunque sea consistorialmente, y de consejo de nuestros hermanos, de qualquier manera en contrario cõcedidos, confirmados, aprobados, è inuados en fauor de qualesquiera personas, aun de los dichos Ordinarios de lugares. A todos los quales, aunque de ellos, y de todos sus tenores se huuiesse de tener, especial, especifica, expressa, è indiuidua mencion, ò qualquier otra declaracion, ò guardar para esto otra qualquier forma exquisita, teniendo sus tenores, como si palabra por palabra estuuiessen en las presentes insertos por suficiente declarados, è insertos, quedando en otra manera en su fuerça, y vigor, tan solamente esta vez, especial, y expressamente derogamos, y a qualesquiera contrarios, ò si á algunos comun, ò separadamente la Sede Apostolica ha concedido, que no puedan ser entredichos, suspendidos, y descomulgados por letras Apostolicas, que no hagan entera, y expressa mencion, y palabra por palabra deste tal indulto. Y siguiendo los passos de los dichos Predecessores, queremos, que quedando en su fuerça, y vigor las letras de la buena memoria del Papa Pio V. dadas a los 22. de Setiembre del Año Sexto, y las de Gregorio. XIII. nuestros predecessores, debaxo el Anillo del Pescador, a los 25. de Nouiembre del Año Nono de sus Pontificados; las letras presentes, no comprehendan,

prehendan, ni a las Iglesias, ni a las personas en las cosas que ro-
can a la cura de las almas, en las quales se deuen guardar (total-
mente) deste modo los decretos del Concilio Tridentino. Y q̄
a los traslados de las presentes letras, firmadas de mano de al-
gun Notario publico, y selladas con el sello de persona en dig-
nidad Ecclesiastica cōstituyda, en juyzio, y fuera del, y en otras
partes se les dè entero, indubitable, y en todo el mismo credito
que â las mismas presentes se diera, si se exhibieran, ò mostrarâ.
Dado en Roma en S. Marcos, sob Anulo Piscatoris, a primero
de Setiembre de 1605. y en el año primero de nuestro Pōtificado.

En lugar del Anillo del Pescador. Mōseñor Vestri Barbiano.
Debaxo desto estâ en la impressiõ que ha venido de Roma
el sello del Auditor de la Camara Apostolica, con vna subscrip-
cion manuescrita, q̄ dize: Octauiano Beto Notario de las cau-
sas de la Curia de la Camara Apostolica, y Secretario de la sagra-
da Religion.

*Hiço estampar este breue de su Santidad en estas dos lenguas, La-
tina, y Espaõola a su costa Tomas Fernandez de Medrano Secretario
de los Serenissimos Principes de Saboya, y de los sacros capitulos, y
assembleas de Castilla por el Rey nuestro señor, y cauallero del habito
de san Iuan, mientras se estampan por su industria, y diligencia (tam-
bien a su costa) todas las Bulas, y priuilegios, que los Sumos Pontifi-
ces han concedido a la Sacra Religion, desde q̄ se fundó. Y assi mismo,
todas las gracias, mercedes, y confirmaciones, que dellas le han hecho
los Catholicos Reyes de España, y donaciones de otras personas particu-
lares destes Reynos, dedicado al Excelentissimo señor Duque de Ler-
ma, como a Protector de todas las Religiones, y en particular de la de
san Iuan.*